



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MARELVY RIVAS PINEDA Y OTROS
ACTOR: BANCAMIA S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2016-00536-00 TYBA: 10536

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE OPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede se observa INCIDENTE DE OPOSICIÓN de terceros a la medida cautelar y diligencia de secuestro del bien por posesión, propuesto por el abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.147.180, portador de la T.P No. 302.306, del C.S. de la J, en representación del señor PEDRO MANUEL SANEZ QUIROZ, conforme lo establecido en el artículo 133 del C.G. del P, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Por otra parte, se evidencia que, mediante auto fechado 28 de marzo de 2023, se aceptó renuncia de poder conferido al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, sin que a la fecha el demandante hubiese presentado nuevo apoderado que represente los intereses.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DECIDE:

PRIMERO: CORRÁSE traslado por tres (3) días, al INCIDENTE DE OPOSICIÓN que por medio de abogado radicó PEDRO MANUEL SANEZ QUIROZ, conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

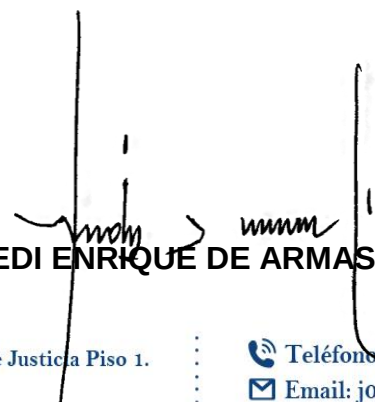
SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que nombre nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso, en la menor brevedad posible, para continuar con el trámite correspondiente en las presentes diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.147.180, portador de la T.P No. 302.306, del C.G. del P, para actuar como apoderado del señor radicó PEDRO MANUEL SANEZ QUIROZ, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, regresar al despacho la presente demanda para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: BENJAMIN SALOM CAÑAS
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00129-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECONOCE PERSONERIA ABOGADO

En escrito recibido vía web en esta agencia judicial, el doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS actuando en calidad de Apoderado General del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, dentro del asunto de la referencia, manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, sociedad identificada con NIT No. 900.824.174-4 representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C. No 57.437.328 y T.P. No. 86.214 del C.S. de la J, para que en nombre y representación de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso, a través del apoderado judicial designado por la firma para tal fin, que en este caso corresponde a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No 57.437.328 y T.P. No. 86.214 del C.S. de la J.

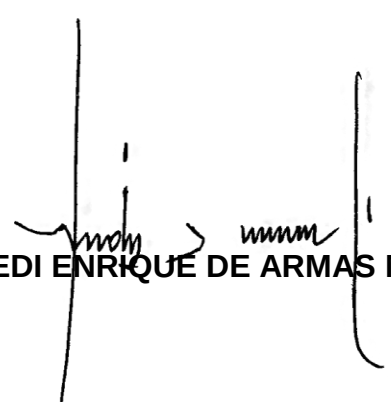
En consecuencia, por ajustarse a derecho, esta Agencia Judicial lo acoge y se,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S “INTERMEDIAR”, identificada con NIT. No 900824174-4, a través de su representante legal CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No 57.437.328 y T.P. No. 86.214 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A / REINTEGRA S.A.S

DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA HERNANDEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00263-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA ENDOSO

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. No 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado por ALIANZA SGP y la cual fue comunicada a la entidad de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de endoso presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A / SUBROGACIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍA (FNG)

DEMANDADO: ELEN JANETH CONTRERAS MURILLO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00019-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA ENDOSO

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. No 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado por ALIANZA SGP y la cual fue comunicada a la entidad de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

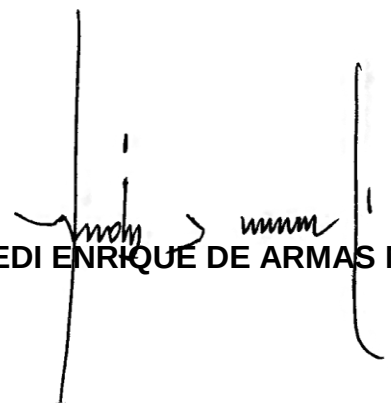
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de endoso presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. No 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERNANDO PEDROZA PIÑEREZ

DEMANDADO: CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL

APODERADO: EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00102-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS solicita:

1. Solicita el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros devengados en las cuentas de ahorro (con límite de Ley) o corrientes, encargos fiduciarios, CDTs o cualquier otra clase de depósitos de propiedad del demandado señora CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL, identificada con cédula de ciudadanía No 52.138.981, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANOC AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZAS S.A, BANCO LULO BANCK, BANCO UNIÓN S.A, BANCO WESTERN UNIÓN/ ANTES GIROS Y FINANZAS, FIDUCIA POPULAR, FIDUCIA DE OCCIDENTE, FIDUCIA DE BOGOTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, MOVII, BANCO DE LA MICROEMPRESA/ MI BANCO S.A, BANCO ITAU/HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros devengados en las cuentas de ahorro o corrientes, encargos fiduciarios, CDTs o cualquier otra clase de depósitos de propiedad del demandado señora CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL, identificada con cédula de ciudadanía No 52.138.981, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANOC AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZAS S.A, BANCO LULO BANCK, BANCO UNIÓN S.A, BANCO WESTERN UNIÓN/ ANTES GIROS Y FINANZAS, FIDUCIA POPULAR, FIDUCIA DE OCCIDENTE, FIDUCIA DE BOGOTA,



FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, MOVII, BANCO DE LA MICROEMPRESA/ MI BANCO S.A, BANCO ITAU/HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, a nivel nacional.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al Gerente BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANOC AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZAS S.A, BANCO LULO BANCK, BANCO UNIÓN S.A, BANCO WESTERN UNIÓN/ ANTES GIROS Y FINANZAS, FIDUCIA POPULAR, FIDUCIA DE OCCIDENTE, FIDUCIA DE BOGOTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, MOVII, BANCO DE LA MICROEMPRESA/ MI BANCO S.A, BANCO ITAU/HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, a nivel nacional, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

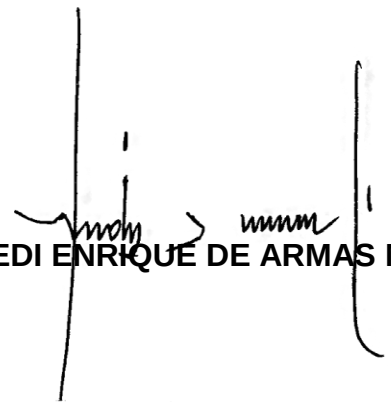
LIMÍTESE tal medida hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERNANDO PEDROZA PIÑEREZ

DEMANDADO: CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL

APODERADO: EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00102-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar subsanación de demanda ejecutiva presentada por el doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.594, portador de la T.P. No. 204.921 del C.S. del J, en calidad de apoderado judicial de FERNANDO PEDROZA PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No 91.540.857, en contra de CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL, identificada con cédula de ciudadanía No 52.138.981, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio) con base de recaudo por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) M/L, a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL, identificada con cédula de ciudadanía No 52.138.981, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) M/L, por concepto de capital adeudado y representados en letra de cambio, a favor de FERNANDO PEDROZA PIÑERES.

Por los intereses legales corrientes desde la suscripción del título, es decir, desde el día 24 de noviembre de 2023, hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de enero de 2024.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 25 de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR a la demandada CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada CLARA ISABEL PASCUALES VEREGEL, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.582.594, portador de la T.P. No. 204.921 del C.S. de la J, como apoderada del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHOAN DAVID ARAGÓN CHARRY

DEMANDADO: FUNDACIÓN VIDA CON AMOR I.P.S

APODERADO: EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00106-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 03 de abril hogaño, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte demandante subsanara los defectos advertidos por este despacho, ahora bien, se avizora, que el término concedido para subsanar el escrito demandatorio transcurrió y la parte actora no corrigió lo anotado en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

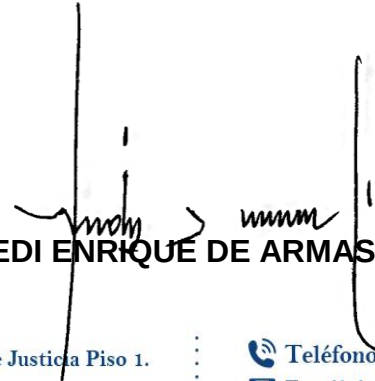
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por JHOAN DAVID ARAGÓN CHARRY contra FUNDACIÓN VIDA CON AMOR I.P.S, por lo expresado en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dejar las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA y archivar el presente expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ARROYO DE LA OSSA
ACTOR: LILIA ROSA ROMERO FONTALVO
APODERADO: ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00180-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandado, LUIS GABRIEL ARROYO DE LA OSSA, dentro del asunto de la referencia, presentó CONTESTACIÓN de la presente demanda y así mismo propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, FRAUDE PROCESAL, entre otros.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado, doctor LAURENO LÓPEZ DAZA, se le correrá traslado a la parte demandante, LILIA ROSA ROMERO FONTALVO, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

Igualmente, se adjunta junto con el escrito de contestación y excepciones de mérito poder especial conferido por el señor LUIS GABRIEL ARROYO DE LA OSSA, aquí demandado, con la facultad de que en su nombre y representación conteste la presente demanda y entre otros mandatos para actuar, al doctor LAURENO LÓPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.815.247, y portador de la T.P No. 130.488 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASÉLE traslado de las excepciones de mérito propuestas que por medio de apoderado judicial presentó LUIS GABRIEL ARROYO DE LA OSSA, por el término de diez (10) días al demandante LILIA ROSA ROMERO FONTALVO, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LAURENO LÓPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.815.247, y portador de la T.P No. 130.488 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUIN SOLANO LAZCARRO

DEMANDADO: MIGUEL GREGORIO MARTÍNEZ MIRANDA Y OTROS

APODERADO: MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00168-00

Maicao, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso verbal de PERTENENCIA seguido por MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.071.015, portador de la T.P. No. 94.924 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de EDUIN SOLANO LAZCARRO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.042.668, contra MIGUEL GREGORIO MARTÍNEZ MIRANDA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1.- Ante el hecho informado por la parte demandante acerca de la muerte de la persona sobre la cual recaía el dominio del bien inmueble objeto de usucapión, NO se evidencia el certificado de defunción en el presente escrito de demanda, así mismo, la demanda deberá ir dirigida directamente contra los herederos ciertos o personas inciertas e indeterminadas, indicando sus direcciones físicas y electrónicas si se conocen para efectos de notificación en el acápite correspondiente de la demanda.

2.- No incluyó en el acápite de la demanda la cuantía del proceso soportada con DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL IGAC QUE CONTenga EL AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO, tal como lo exige el artículo 26, núm. 3° del C.G. del P, de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente.

3. Dentro de los hechos de la demanda, el demandante debe aclarar sobre cual fracción de terreno ha venido ejerciendo posesión presuntamente con actos de señor y dueño, ya que se avizora en el certificado de tradición y libertad que hay CUATRO (4) compraventas parciales y figuran de allí CUATRO (4) lotes que son: 42346, 42349, 42352, 42353. De ser una porción la que pretende usucapir, se deberá describir e individualizar el área sobre la cual el demandante ha ejercido o adquirió el derecho de posesión y así mismo se REQUIERE al actor para que aporte el correspondiente avalúo catastral, de la porción solicitada por vía prescripción, expedido por la autoridad competente, según lo indicado en el artículo 26, núm. 3° del C.G. del P.

4. De conformidad con el artículo 212 del C.G. del P, debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos. Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.



5. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio, artículo 375 núm. 5° del C.G. del P.

6. No se indicó la dirección de correo electrónico del abogado en el poder otorgado, conforme la exigencia contenida en el artículo 5°, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 que estipula: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA que a través de apoderado judicial presenta EDUIN SOLANO LAZCARRO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.048.790, contra MIGUEL GREGORIO MARTÍNEZ MIRANDA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a EDUIN SOLANO LAZCARRO, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.071.015., portador de la T.P. No. 94.924 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA